

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cuarenta y ocho minutos del día dieciocho de noviembre del año dos mil diecinueve.

Por recibido:

1. Memorándum número DPI-914/2019, del 1/11/2019, firmado por el Director de Planificación Institucional, mediante el cual informa:

“... lamento comunicarle que la información solicitada en el requerimiento no es posible proporcionarse en razón de contener variables de seguimiento procesal no incluidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa.” (sic).

2. Memorándum SA-156-2019, del 18/11/2019, constando de un folio útil, firmado por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante el cual informa:

“... Al respecto tengo a bien informarle que se han revisado un total de 18 Bases de Datos de los Juzgados de Familia, que cuentan con Sistemas de Seguimiento de Expedientes.

De **Ítems 1 y 4**, se entrega información de los Juzgados y años donde se encontró.

Del **Ítems 2 y 3**, el Sistema de Seguimiento de Expedientes para Juzgados de Familia no considera la información solicitada.

Al respecto, el Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales de los Juzgados de Paz, Instrucción y Tribunales de Sentencia, no contempla la desagregación por tipo de violencia en los juicios contra las mujeres, ni la relación con el agresor, tal como lo solicita en los daños solicitados para el numeral 3; **por lo que no se cuenta** con la información solicitada de los **Ítems 1, 2, 3 y 4**.

Nota: La formación puede tener variante por no contar con operador en sede judicial o actividades realizadas por colaboradores del Juzgados. Así mismo los expedientes que tienen reserva por los señores jueces(as), no se registra la información en la base de datos.

Se adjuntan 8 páginas y se entrega archivo en formato Excel denominado UAIP-735-2353-2019(5).” (sic)

I. 1. En fecha 24/10/2019, XXXX XXXX XXXX XXXX presentó solicitud de información número 735-2019, mediante la cual requirió vía electrónica:

“Información solicitada por año calendario para el periodo del 01 de enero 2016 al 30 de septiembre 2019. Formato requerido de entrega de información: Excel. Requerimientos:

1) Número de juicios privados o a puerta cerrada por violencia contra las mujeres, desagregado por tipo de violencia y relación con el agresor y edad simple de la víctima y año.

2) Número de procedimientos de vía rápida relacionados a violencia contra las mujeres, según tipo de violencia y relación con el agresor, desagregado por edad simple y por año, para el período de enero 2016 a septiembre 2019

3) Número de restituciones o compensaciones económicas de los daños a mujeres víctimas de violencia, según tipo de violencia y relación con el agresor, desagregado por edad simple y por año, para el período de enero 2016 a septiembre 2019

4) Número de casos de violencia contra las mujeres, según tipo de violencia y relación con el agresor sobreseídos o con salidas alternas, desagregado por edad simple y por año, para el período de enero 2016 a septiembre 2019.” (sic)

2. Por medio de resolución referencia UAIP/735/RPrev/1856/2019(5), del 28/10/2019, se previno a la persona usuaria para que aclarara “la circunscripción territorial de la cual procura obtener toda la información requerida; y especificar a qué se refiere con los términos ‘juicios privados o a puerta cerrada’ (petición 1) y ‘procedimientos de vía rápida’ (petición 2), o señal[ara] qué información pretend[ía] obtener con dichas peticiones, en virtud que dichos términos no son abordados por ninguna ley procesal.” (sic); lo anterior con la finalidad de tramitar la misma de la forma más ajustada a su pretensión.

3. Es así, que por medio del foro de la solicitud, a las 8:08 hrs. del 30/10/2019, la persona interesada señaló:

«... a) En todos los numerales de la solicitud se requiere solamente información estadística. b) Se entenderá por “juicios privados o a puerta cerrada” los clasificados con reserva o confidencialidad, así como aquellos que por ser expuestos mediáticamente tengan reserva. c) Se entenderá por “procedimientos de vía rápida” los procedimientos abreviados. Todos en las desagregaciones establecidas: edad simple de la víctima, tipo de violencia contra la mujer, relación con el agresor y año. En seguimiento al numeral 3) de la prevención, se remite la información para responder la prevención a través del foro de la solicitud en el enlace proporcionado...» (sic)

4. Por resolución con referencia UAIP/735/RAdm/1895/2019(5), del 31/10/2019, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, y se emitieron los memorándums: *i)* UAIP/735/2552/2019(5), del 31/10/2019, dirigido al Director de Planificación Institucional; y *ii)* UAIP/735/2553/2019(5), el 31/10/2019, dirigido al Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos; ambos comunicados recibidos ese mismo día.

5. Se había programado como fecha para entregar la información el día 11/11/2019; no obstante la Unidad de Sistemas Administrativos mediante memorándum M-859-USAD-2019, requirió una prórroga para la entrega, habiéndose programado la misma para este día.

II. A partir de lo informado por: *i.* la Dirección de Planificación Institucional, “lamento comunicarle que la información solicitada en el requerimiento no es posible

proporcionarse en razón de contener variables de seguimiento procesal no incluidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa.” (sic).

ii. Y la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, referente a que:

“Del **Ítems 2 y 3**,, el Sistema de Seguimiento de Expedientes para Juzgados de Familia no considera la información solicitada.

Al respecto, el Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales de los Juzgados de Paz, Instrucción y Tribunales de Sentencia, no contempla la desagregación por tipo de violencia en los juicios contra las mujeres, ni la relación con el agresor, tal como lo solicita en los daños solicitados para el numeral 3; **por lo que no se cuenta** con la información solicitada de los **Ítems 1, 2, 3 y 4**” (sic).

Es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

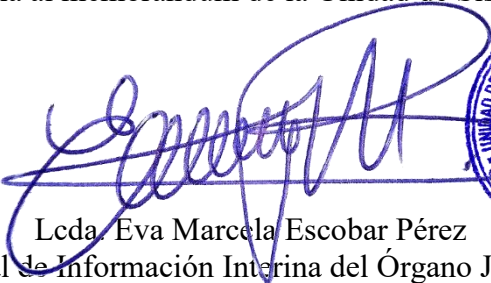
En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.


En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales antes relacionados en la presente en esta decisión, de conformidad con el art. 73 de la LAIP., es pertinente confirmar la inexistencia de la información en la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos, por las razones expuestas en sus respectivos comunicados.

III. Por otra parte, siendo que la Unidad de Servicios Administrativos, remitió la información respecto de la que sí tenía registros, y con el objeto de garantizar el derecho de la requirente para acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, por tanto es procedente entregar la información requerida por la peticionaria.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2º de la LAIP, se resuelve:

1. Confírmese a esta fecha, la inexistencia de la información requerida en la Dirección de Planificación Institucional y Unidad de Sistemas Administrativos, en los términos relacionados en el romano II.
2. Entréguese a XXXXX, los comunicados detallados al inicio de esta resolución; así como documentación anexa al memorándum de la Unidad de Sistemas Administrativos.
3. Notifíquese.


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.